

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN VENEZUELA ESTUDIO DE LA DECISION ANDINA 313

Víctor Bentata

*Dr. D. y D. Fil. (Univ. Caracas y París)
Prof. Inv. Univ. de París V*

El 14-2-92 fue publicada en la Gaceta Andina la Decisión 313 que (pasando por la Decisión 311) sustituye la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena sobre propiedad industrial. La Decisión 85 nunca fue integrada al sistema legal venezolano, y es ésta la primera fuente de reflexión que debemos tener. En cambio, la Decisión 313 crea nuevas situaciones que debemos calibrar. Pero este estudio no puede, por sus dimensiones, abarcar un análisis detallado de todos los puntos de interés. Me propongo, por lo tanto, recoger tan sólo los puntos nodales alrededor de los cuales se organizan los vectores actuales.

I. VIGENCIA EN VENEZUELA

El 3-9-73 fue promulgada en Venezuela la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena. El párrafo 1 del artículo único del mismo contiene una reserva del tenor siguiente: "Las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que modifiquen la legislación venezolana, o sean materia de la competencia del Poder Legislativo, *requieren* la aprobación mediante ley del Congreso de la República".

Por su lado, el Acuerdo mismo de Cartagena en su artículo 109 establece: "El presente Acuerdo *no podrá ser suscrito con reservas*". Esta declaración en nada es sorprendente al tratarse de una integración regional.

El 2-8-83 es promulgada en Venezuela la Ley Aprobatoria del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo. El artículo 2 de la misma *reproduce* la misma reserva legal citada. Sin embargo, el artículo 2 de la ley misma de Creación del Tribunal, estipula que "Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión". El artículo siguiente es más específico aún: "Las Decisiones de la Comisión serán *directamente aplicables* en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando *su* texto así lo disponga, las Decisiones requerirán la incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro". La Decisión 313 no requiere de tal acto expreso.

La Ley Aprobatoria del Protocolo de Quinto de 1988 (G. O. del 4-5-88), que modifica el Acuerdo de Cartagena, tampoco revocó las reservas del país formuladas en el Protocolo original. Dicha revocación, para que exista, no puede ser tácita sino que debe ser expresa conforme a los principios básicos del derecho público según el adagio que reza: "las leyes se deshacen como se hacen". La situación queda por lo tanto legalmente intacta. Correctamente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25-9-90, que le es posterior, no vio en este Protocolo nada nuevo.

Existe una disparidad de nivel legal entre Tratados (o Acuerdos) y Decisiones. El Tratado no es propiamente una ley, sino que emana de un acuerdo de voluntad entre dos Estados, y por otro lado que el rango legal del Tratado es superior a las Decisiones y se equivale al del Acuerdo mismo de Cartagena. Las Decisiones, en

cambio, emanan de la Comisión del Acuerdo y no de los Estados Miembros, lo cual establece una diferencia procesal con la bilateralidad propia de los Tratados. Pero el problema central de las Decisiones, aun suponiendo su obligatoriedad automática para los Estados Miembros, está en el hecho de que pasa por encima del Poder Legislativo de los Estados y depende del mero consenso de *gobiernos*, con lo cual bien puede transformarse en una fuente de incoherencias y de sorpresas, tal como es el caso, en gran parte, de la Decisión 313. Al no haber debate público ni posibilidad de opinión pública directa, o por medio de los mandatarios políticos reunidos en un Congreso, su resultado se hace impredecible, quedando sujeto a la unilateral decisión de un puñado de personas cuyo grado de especialización y de experiencia real en el sector discutido no es siempre evidente. La diferencia con la CEE es, en este punto, que las Decisiones obligatorias son sometidas a largas consultas y debates públicos pero, y sobre todo, que además de las "Decisiones normativas", existen las llamadas "Directivas" que ofrecen los lineamientos generales o bases de armonización de la legislación comunitaria a las cuales deben adecuarse los Países Miembros, lo cual no es el caso en la integración andina. Faltando así la flexibilidad legal deseable, Venezuela se fue al extremo de no dejarse imponer Decisiones de la Comisión sin antes sopesarlas en detalle cuando alteren su legislación vigente.

Pero debe quedar claro que, en todo caso, una vez la Ley Aprobatoria promulgada, se trata de una ley y debe en todo seguir sus procedimientos, de modo que la distinción entre Tratado y Decisión se refiere tan sólo al origen y naturaleza propia de los actos pero no a su resultado o situación legal real. Este fue el sentido de la reserva venezolana.

El artículo 108 de la Constitución establece que "La República favorecerá la integración Latino-Americana" pero no precisa sus instrumentos, lo cual resulta en una declaración de intención puramente idealista. Obsérvese que la expresión "Latino-Americana" no equivale a "Andina" como suele creerse.

La gran pregunta resulta ser si, por lo tanto y dentro de los instrumentos propios de un sistema legal, Venezuela debe entenderse como propiamente adherida, o no, al Acuerdo de Cartagena. En otras palabras, si el Tratado de adhesión entró o no en vigencia, es decir, si se trata de un verdadero Tratado o de una apariencia de Tratado.

En efecto, ante la contradicción al Tratado impuesta por las "reservas", puede preguntarse si al violar la esencia misma del *Tratado* y su espíritu legal, Venezuela tiene los derechos y obligaciones de todo País Miembro del Acuerdo de Cartagena. Nunca ha sido discutido este tema sensible en el Tribunal de Quito.

En cambio, en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela del 25-9-90, en que el voto fue de 8 contra 7, la Corte ratificó, ante una demanda de nulidad por inconstitucionalidad, la legalidad de las reservas. Se trata, desde luego, de la Corte Venezolana y no de la Corte regional.

La Corte ha podido ir, sin embargo, más allá, y decidir el dilema de rechazar las reservas e introducir de pleno todas las Decisiones, o alternativamente de sancionar las reservas y dejar el Pacto mutilado, reduciendo Venezuela a la simple posibilidad de recibir sugerencias de leyes que a su gusto aprobará o rechazará enteras. No podrá, sin embargo, modificarlas, por proceder su texto de un origen externo al del Congreso y no discutirse como Ley de la República. Pero tampoco es lógico que el Congreso quede reducido a una especie de plebiscito interno si sólo se trata de sugerencias o de propuestas de leyes. El punto, sin embargo, no es fundamental y no merece ser ahondado en el presente estudio.

Por más que disentamos del fallo de la Corte, éste resulta, conforme al sistema legal interno, ineludiblemente la última palabra en materia de calificación legal. En efecto, es competencia de la Corte Suprema de Justicia la unificación de las interpretaciones legales en el país, asegurando la existencia de un verdadero "sistema" y no

dejando las interpretaciones a un juego disperso e incoherente. Más específicamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica que la rige señala que “su función primordial es controlar . . . la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público”.

Así las cosas, mientras el Congreso no legisle en contra de las reservas, éstas subsisten. No deja de ser en este sentido curiosa e inexplicable la actitud de la propia Procuraduría General de la República, cuando con fecha 5-12-84 pidió que fuere declarada legal la demanda de nulidad intentada a propósito de las reservas consentidas por el propio Ejecutivo, además de aprobadas por el Legislativo. En otras palabras, el Congreso, en palabras de la Corte, “no aceptó delegar su competencia en la Comisión”.

El Congreso es soberano y puede decidir a su libre entender o conveniencia. Se trata, por lo tanto, tan sólo de saber, no si decidió bien o mal, sino si su decisión implica uno u otro de los polos en tensión entre el Tratado y las reservas. La Corte resolvió el dilema.

Las críticas de la aprobación del Congreso o de los fallos de la Corte Suprema, objetivamente en nada cambian su contenido. Sólo pueden prevenir errores a futuro. Todo lo demás resulta una crítica, saludable o no, una especulación o, en varios casos, un desahogo de lirismo integracionista. Acusar al Congreso de usurpación de funciones de la Comisión, contrariando el parecer de la propia Corte Suprema, es en efecto una manifestación formalmente incongruente, y de igual tenor que si en ocasión de los “vicios” atribuidos a la Ley Aprobatoria, el fallo contrario de la Corte no surtiese efectos sobre el Tratado en cuestión. No es que se limite con ello la potestad legislativa de la Comisión, sino que el país no ha adherido en la forma, deseable o no, al Tratado mismo.

Menos aún se trata, desde luego, de que el Presidente “pueda cumplir la ley a su leal saber y entender” sino, como lo establece la Corte, que los Tratados se deshacen como se hacen, y mientras no sean modificadas por el Congreso, las reservas seguirán en pie. El Presidente no puede hacer más, desde el punto de vista legal, que “hacer cumplir (la) Constitución y las leyes” (Art. 190 ordinal 1 de la Constitución Nacional) tal como éstas existen, ya que las leyes sólo se derogan por otras leyes (Art. 177 de la misma).

Lo que menos puede decirse es que Venezuela, desde el punto de vista legal, a la vez es y no es miembro del Acuerdo o, en palabra más claras, es un miembro teórico o tibio que no participa “de todo corazón” en el proceso regional de integración. El punto es fundamental y el Ejecutivo no puede decidirlo por más que ello sea sentimentalmente lamentable. Con una discreción admirable, la Corte Andina de Quito ha evitado todo pronunciamiento al respecto. Si Venezuela no es un miembro pleno y real del Acuerdo, el *pedigree* que encabeza las Decisiones tampoco es válido para el país y requiere en cada caso una ley especial.

Así como se habla de “ilegalidad” de un reglamento, o de “inconstitucionalidad” de una ley, debería aquí poder hablarse de una “inregionalización” de Venezuela, equivalente a una inconstitucionalidad a nivel regional.

Y puesto que el 4-5-88, como lo vimos, Venezuela promulgó la Ley Aprobatoria del Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena sin revocar las reservas, ante estos textos cabe interrogarse sobre la *vigencia* misma de la Decisión 313 en Venezuela.

El artículo 128 de la Constitución Nacional precisa que “Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez”. Conforme a ello, el Acuerdo de Cartagena es un Tratado-Convenio Internacional, por haber sido aprobado mediante ley especial del Congreso Nacional.

El artículo 176 de la misma Constitución precisa que: “La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un Tratado, de un Acuerdo o de un Con-

venio internacional, queda a la discreción del Ejecutivo Nacional". Este requisito también fue cumplido.

El artículo 136.24 de la misma Constitución precisa que: "Es de la competencia del Poder Nacional...24. La legislación...de la propiedad intelectual, artística e industrial." Esta disposición sugiere que la materia es indelegable, lo cual complica la situación de la vigencia de la Decisión 313 con un elemento adicional al de las reservas hechas a la adhesión del país, y sería motivo de inconstitucionalidad su delegación, ya sea implícita o no.

Se ha alegado igualmente que Venezuela, como Estado soberano, no puede delegar soberanía, a menos de ser modificada la Constitución misma. Pero ni el artículo 1 ni el 2 de la Constitución declaran que Venezuela es un "Estado soberano", y por otro lado los artículos citados permiten la renuncia parcial a la soberanía que implica todo tratado, convenio o acuerdo internacional, sin la cual no puede hablarse de integración regional. Pero resulta que, contra la posible delegación, la Constitución declara el sector indelegable y el país ha hecho reserva expresa sobre las Decisiones.

El artículo 174 de la misma Constitución establece que: "La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente cúmplase en la Gaceta Oficial de la República". Y es en forma de ley que fueron publicados tanto la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena el 3-9-73 y el Protocolo Modificadorio el 4-5-88. Se trata de dos leyes-marco dentro de las cuales existe un desarrollo de Decisiones de oficio *implicadas* en el acuerdo-convenio-tratado indicado, pero siempre formalmente reservadas por el país.

Las Decisiones son todas parte integrante de la ejecución del Tratado indicado, y no constituyen nuevas leyes distintas al Tratado mismo que requieren, para los Miembros plenos del Acuerdo, una aprobación individual. Sin embargo, quedan sometidas a que en Venezuela, a diferencia de todos los demás Países Miembros, los transforme en la ley interna. Así consta del propio encabezamiento de cada una de las Decisiones y en particular de la Decisión 313.

Los encabezamientos de las Decisiones, vistos retrospectivamente a partir de la Decisión 313, pese a la continuidad de su línea deductiva, carecen de interés legal para el país en vista de las reservas que descalifican a Venezuela como miembro pleno del Acuerdo hasta tanto se pronuncie sobre ello el Congreso. Pero tienen un interés relativo ya que, de ser aprobada por el Congreso de Venezuela la Decisión 313, quedará el *pedigree* entero aprobado y con ello Venezuela aparecería violando lo prescrito en la propia Decisión 85 que jamás aprobó. En efecto, mal podría haber sometido la Decisión 85 a un régimen de reserva y la Decisión 313 a un régimen sin reserva.

Dicho encabezamiento reza como sigue: "El artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 311 de la Comisión y el Acta de Barahona, suscrita por los Presidentes Andinos en la ciudad de Cartagena, Colombia, el día 5 de diciembre de 1991, en ocasión de la reunión del Sexto Consejo Presidencial Andino...decide sustituir la Decisión 311 por la siguiente Decisión...".

A su vez, la Decisión 311 publicada en la Gaceta Andina el 12-12-91 está encabezada como sigue: "El artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 85 y la Propuesta 247 de la Junta ...decide sustituir la Decisión 85 por la siguiente Decisión...".

A su vez la Decisión 85 tiene el encabezamiento siguiente: "El artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, el artículo G transitorio de la Decisión 24 y la Propuesta 19/MOT 1. de la Junta decide...".

Tal como puede comprobarse, las Decisiones correspondientes se remontan al artículo 27 del Acuerdo de Cartagena que a la letra establece: "Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la

consideración de los Países Miembros un Régimen Común sobre Tratamiento a los Capitales Extranjeros y, entre otros, sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. Los Países Miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para *poner en práctica* este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión”.

La situación se complica aún más con la nueva reproducción, prácticamente anónima, en la Gaceta Oficial 4.457 Extraordinaria del 5-8-92, de la Decisión 313 tal cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, año IX, número 101, del 14-2-92. En efecto, dicha reproducción no está precedida por una ley aprobatoria ni seguida siquiera por una orden oficial de Venezuela.

La pregunta surge de inmediato: ¿está realmente vigente la Decisión en Venezuela o tratase de una simple apariencia de ley? Y si está vigente, ¿desde cuándo lo está?

Cuando se afirma sin más que las Decisiones Andinas requieren de su publicación en la Gaceta Oficial *del país* para generar derechos y obligaciones, no se habla del apoyo legal para hacerlo, sino tan sólo de la disposición del artículo 14 de la Ley de la Imprenta Nacional y Gaceta Oficial y 174 de la Constitución que sólo regulan las funciones de dicha Gaceta. Pero si las Decisiones de la Comisión *son ley* en todos los Países Miembros al ser publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo, ¿para qué republicarlas? ¿Para divulgar su conocimiento? ¿Qué significado legal tiene este conocimiento considerado por el Ejecutivo Nacional como “conveniente” según el artículo 13 de la Ley de Gaceta?

Si es para mejorar el conocimiento público de la Decisión, ello en nada afecta la fecha de entrada en vigencia de la misma. En efecto, si la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial venezolana fuese la de su entrada en vigencia, estaríamos contradiciendo a la vez las dos teorías, la primera, oficial, según la cual la reserva es constitucional y por lo tanto es preciso esperar su aprobación por el Congreso y, la segunda, que podríamos llamar sentimental, según la cual las Decisiones andinas tienen en el país fuerza de ley por el simple hecho de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo conforme al Tratado del Tribunal de Quito exactamente como si no existiese reserva. Esta última es claramente una situación por definición ficticia, puesto que la reserva existe.

Entre estos dos extremos, el del 14-2-92 y el de una aprobación futura por el Congreso, se encuentra, a manera de injerto legalmente enigmático, la publicación del 5-8-92 que no es ni lo uno ni lo otro. Pretender que la Decisión entra en vigencia desde el 5-8-92 es legalmente tan absurdo como decir que el Tratado de Roma entra en vigencia en Venezuela por su nula reproducción en la Gaceta Oficial del país.

En mi opinión, la publicación del 5-8-92 está desprovista de alcance legal y desde luego no es una ley. Podría hablarse de una *apariencia* de ley sujeta a su anulación por la Corte Suprema. El someter a los administrados al régimen en ella expuesto es someterlos a una inestabilidad legal considerable. En efecto, ¿qué sucede con los actos administrativos realizados entre el 14-2-92 y el 5-8-92, apoyados tan sólo en la Ley de Propiedad Industrial de 1955? ¿Qué sucederá con los actos realizados entre el 5-8-92 y la época futura en que la Corte Suprema falle la nulidad de efectos de la publicación referida, o alternativamente el Congreso Nacional la promulgue como ley nacional o la rechace? La Corte Suprema deberá proveer en su oportunidad legal sobre estos graves puntos en suspenso.

La puesta en vigencia de una ley no puede quedar a la discreción del Gobierno, y menos aún de algún funcionario, sino que es la propia ley la que debe determinar los términos de su vigencia, aunque aquí será de esperarse una *vacatio legis*.

Tampoco la ley de 1955, ni su reglamento de 1930, fueron revocados. ¿Qué jerarquía de leyes entonces aplicar? ¿Trátase de un verdadero Tratado o de una apa-

riencia de Tratado además de una apariencia de ley? ¿Vivimos en un mundo de apariencias manejadas como sombras chinescas, o en un mundo de legalidad? El dilema no es un juego de palabras.

Concluyo afirmando que la Decisión andina 313 no es ley en Venezuela por la doble razón de las reservas hechas el Acuerdo y de la reserva constitucional de la materia de propiedad industrial al Poder Nacional. Queda por lo tanto sujeta a su anulación por el órgano de control de la legalidad como es la Corte Suprema de Justicia.

Para su legalización se requiere: a) enmendar la Constitución, o b) obtener su aprobación congresional específica y expresa. A menos, desde luego, que el Congreso mismo reforme los términos de su adhesión al Acuerdo de manera que las Decisiones operen automáticamente como ley del país.

Ante los factores de lamentable inestabilidad jurídica que he expuesto, no le queda al administrado otro camino que el de aplicar simultáneamente todas las leyes de la materia, es decir, la Decisión 313 (legalmente vigente o no), la Ley de 1955 y el Reglamento de 1830 en el orden jerárquico que cada quien decidirá aplicar hasta que cambien las condiciones de fondo. Para ello deberán ensamblarse las disposiciones a fin de evitar colisiones e incoherencias, si no contradicciones. Por ejemplo, se dirá: "Formulo observaciones y en consecuencia me opongo" y similares.

II. ANALISIS DE LA DECISION

Después de las consideraciones formales relativas a la vigencia de la Decisión en Venezuela, paso a un análisis sustantivo de su contenido y alcance.

Uno sale de la lectura de la Decisión con sentimientos ambiguos. No puedo decir con certeza si hemos adelantado o hemos retrocedido. En varios de los puntos en que parecemos avanzar existe la contrapartida que anula el avance. Hay, por otro lado, un cierto número de espejismos que debemos penetrar y aclarar.

Se trata claramente de un mosaico de disposiciones tomadas de diversas fuentes pero carentes de una línea fuerte central alrededor de la cual las figuras legales queden organizadas, por ejemplo a propósito de un sistema coherente de patentes o del alcance de las marcas.

Se observa en todo caso que, en lugar de simplificar y fortalecer el sistema de derechos considerados, hemos llegado una situación muy compleja y de neutralizaciones recíprocas, cuyo destino final dependerá esencialmente de su modo de aplicación y de la reglamentación local que reoriente la Decisión en una forma realista y conforme a objetivos claros y decididos.

Tomaré por consiguiente tan sólo los puntos que me parecen nucleares, y dejaré de lado diversos aspectos de forma y sintéticos, y otros que, aunque interesantes, no forman parte de la articulación estructural del cuadro que parece presentar la Decisión.

Patentes de invención

El artículo 3, que prevé un año de gracia para evitar la caída del invento en el dominio público, contiene en un punto central una omisión significativa al no indicar que la publicación *oficial* del invento en cualquier parte del mundo, pese a constituir una publicación procesalmente forzosa, no incidirá en la calificación de dominio público.

El artículo 6, que define las *exclusiones* del concepto de "invención", incluye entre las mismas los programas de ordenadores (o computadores) y las formas de presentar información, que en el fondo parece ser lo mismo. Pero esta exclusión va en sentido contrario de la situación mundial en que ciertos programas de computa-

ción, por ejemplo cuando accionan procesos de transformación, son parte integrante de dicho proceso y, por lo tanto, son definitivamente patentables. En este punto me permito referir el lector a una obra sobre este tema de que soy autor, además de referirle, entre otras, a la ley brasileña.

El artículo 7, que define la materia no patentable, incluye de manera limitativa e inexplicable las especies y razas animales y procedimientos para su obtención, así como las materias que componen el cuerpo humano y que forman parte de la química general. En el momento en que la ingeniería genética recibe un fuerte desarrollo mundial, nos encontramos precisamente frenados en este punto esencial del desarrollo. Basta referirse a la reciente ley de México, que declara patentables los procesos biotecnológicos, genéticos para obtener especies y variedades animales o vegetales y las invenciones relacionadas con microorganismos. Pero hemos preferido estrechar el círculo según la ley chilena en cuanto a variedades vegetales y razas animales se refiere.

La prohibición de patentar productos farmacéuticos de la OMS tiene la contrapartida de poder patentar todos los demás productos farmacéuticos conforme a la Disposición Transitoria 3. Esta Disposición Transitoria requiere una definición formal en el país para saber si, sí o no, el Estado patentará los demás productos farmacéuticos. Sin embargo, a defecto de una definición legal al respecto, puede entenderse que, al contrario, todos los fármacos son patentables a partir de la fecha de vigencia de la Decisión en Venezuela.

El artículo 9 introduce la figura americana de la "interferencia" según la cual, quien tenga interés, puede reivindicar la calidad de inventor en cualquier momento entre la publicación de la solicitud y hasta tres años después de la concepción. No deja de sorprender que esa institución, en vías de desaparición en los Estados Unidos por bloquear un número muy importante de patentes, eternizando judicialmente las disputas e impidiendo la inversión real, sea introducida como una "mejora" al sistema andino de patentes. Tanto más que si a las marcas se aplica el principio del "primer solicitante" y no del "primer usuario", se entiende mal por qué las patentes son tratadas de manera inversa.

El artículo 12, referente a la prioridad internacional unilateralmente concedida por la Decisión, requiere de una precisión en cuanto a la prueba del llamado "trato recíproco". A falta de definición, se presume que una certificación expedida por la Embajada correspondiente en Venezuela, debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debería bastar. Buscar una certificación expedida por la Oficina correspondiente del país extranjero, requeriría un trámite mucho más complicado. Se supone, en tal caso, que una vez la prueba hecha por un solicitante, los que le sigan en interés del mismo país no requerirán de probarlo otra vez, y una vez definida la adhesión de Venezuela al Convenio de París, la exigencia de reciprocidad desaparecerá en cuanto a los Países Miembros de dicho Convenio, quedando entonces sustituida la reciprocidad por el ingreso a una legislación común.

Se nota la ausencia de la institución de la patente de confirmación, importación o revalidación de una letra patente extranjera dentro del mismo período de un año de la concesión extranjera, conforme ha sido previsto en el Convenio de París, artículo 1.4, en la ley chilena y en la propia ley nacional de 1955.

La patente divisional o solicitud fraccionada es tomada de la Convención de París, pero no se tomó de los EUA la "continuación parcial" *continuation in part* de patentes solicitadas, y ello no pasa desapercibido.

La Sección IV sobre el procedimiento de registro contiene dos puntos fundamentales, como son las "observaciones" y el examen. No se precisa si se trata aún de un procedimiento tradicional de oposición, en que quien tiene legítimo interés presenta sus argumentos, y éstos son contestados por el solicitante conforme al artículo 26

o si se trata de una modalidad novedosa. Este procedimiento se entiende, al parecer, y es lo justo, como previo al del obligatorio examen de fondo según está previsto en el artículo 27.

Este artículo incluye el verbo imperativo "procederá a examinar", mientras que artículo siguiente indica que se "podrá" requerir informes de expertos, e incluso el parecer de otras Oficinas andinas. Claramente, se está creando una estructura que los países no pueden soportar en su estado actual de desarrollo y que grava inútilmente el presupuesto, ya de por sí insuficiente para atender a las urgencias prioritarias. Mientras una parte sustancial de los países registran las patentes sin examen, y exponen una fracción infinitesimal conflictiva a su resolución judicial, los países más desarrollados del mundo tienen un examen previo de fondo, en vista del número considerable de litigios que tienen. Bien puede preguntarse si no sería mucho más apropiado que el solicitante, cuando a bien lo tenga, pida un examen pagando el costo correspondiente, tal como está previsto en el Anteproyecto del Senado, al cual más adelante me referiré. La razón de este pedimento estaría en el deseo de tener la convicción de una validez de la patente, en vista de la reserva del Estado de que no garantiza los derechos otorgados (declaración esta igualmente ausente de la Decisión). Con ello, se lograría aumentar los ingresos de la oficina pública y al mismo tiempo el nivel de seguridad de los inversores en plantas industriales.

Pero ¿qué sucede si el examen se demora cinco años, como no es poco frecuente, y la patente nueva reducida a diez años sin retrotraer su validez, como en el Brasil, a la fecha de solicitud? Un procedimiento no puede quedar expuesto a estas contingencias, y en este punto bien puede consultarse el Anteproyecto del Senado.

Tampoco se ve claramente el propósito de reexaminar lo que otros hayan examinado, y probablemente mejor, cuando existe prioridad o patentes de confirmación. Si por lo menos se excluyesen de examen a aquellos que proceden de países de examen, se estaría aliviando una inútil rigidez.

El artículo 29 prevé exámenes parcialmente desfavorables, pero curiosamente no prevé negociación con el examinador, sino que se trata de procedimientos unilaterales poco conformes con un verdadero sistema negociado de reales patentes.

El artículo 30 es de importancia. La patente es concedida por quince años en lugar de veinte años como es la regla mundial, a partir de la fecha de la solicitud, lo cual también incluyó el Brasil. Podrá ser "extendida" por cinco años, y por una sola vez, bajo un cúmulo de condiciones difícilmente alcanzables, además del costo considerable que representaría llenarlas. Las condiciones de "extensión" implican, entre otras, la producción *industrial* del producto o la utilización integral del proceso patentado, siempre a) que ello tenga lugar en el País Miembro donde se ha presentado la solicitud, o haya sido concedida licencia (se entiende en dicho país y no en la Subregión como es la obligación de explotación), o que se asocie con empresas mixtas o nacionales (al parecer de la Subregión); b) que se haya explotado el invento dentro de los cinco años siguientes a la fecha de *solicitud* (mientras no existen derechos reconocidos); c) que la explotación comprenda la totalidad de los derechos de patente concedidos incluyendo la "prórroga" (expresión duplicada de "extensión"); y d) que los convenios que rijan la explotación sean registrados e irrevocables (sin tener en cuenta las cláusulas resolutorias de los contratos), además de transferibles.

En estas condiciones, la llamada "extensión" resulta por lo menos ilusoria.

Puede concluirse que, en el fondo, la patente tiene una duración prácticamente de quince años, lo cual es de lamentar, a menos que la ley nacional que sirva de reglamentación a la Decisión pueda sustancialmente racionalizar y tornar realistas las condiciones de esta extensión para llevar en principio la duración de la patente a los veinte años internacionales. Con ello se prefirió copiar la ley chilena en lugar de atenerse a la regla más amplia.

Pero el problema probablemente central y crítico de toda la problemática de patentes, es el de la *exclusividad* que la patente debe otorgar. El artículo 35, que establece la exclusividad *industrial* de las patentes (frente a la exclusividad comercial de la marca), constituye un debilitamiento sustancial de todo el sistema en cuanto que se trata de su punto de apoyo. Si la concesión de patentes no concede la exclusividad, ¿qué concede?

Si la exclusividad no puede ejercerse contra la importación hecha, incluso sin el consentimiento del titular, siempre que lo fuere “de cualquier otra manera lícita”; ni contra la explotación “privada” y a escala no comercial que hagan terceros, entonces puede decirse que no existe exclusividad industrial. Y esto es grave.

Tomemos el ejemplo de una patente petrolera privadamente explotada por una de las compañías del ente monopolístico estatal. Como todas las compañías afiliadas del ente estatal forman parte de un grupo cerrado y privado (aunque estatal), y como no tiene por objeto venderlo fuera del grupo a terceros, ¿debe concluirse que las patentes petroleras obtenidas en Venezuela, y cuyo objeto sea ofrecer su producto o la patente en explotación al ente estatal, dejan de tener un propósito? ¿Debe el titular de una patente soportar la importación hecha del producto patentado sin su consentimiento si es hecha “de cualquier otra manera lícita”? ¿Cuál puede ser esta “otra manera”, o bien es alternativamente preciso tener esta última expresión por no escrita? Esto deberá ser dilucidado por el Tribunal de Quito o aclarado por la ley nacional.

Si dificultades hay con el artículo 35, éstas aumentan vertiginosamente con el artículo 36. Aparte de las dificultades de entenderlo correctamente, pienso que el artículo contiene la hipótesis siguiente. Se trata de una explotación “en un ámbito privado” de una patente, *antes* de la fecha de su presentación al registro, por parte de un tercero. El artículo añade que este uso o explotación haya sido hecho por persona “de buena fe”. Si esta interpretación es correcta, la disposición está en conflicto directo con el artículo 2, y además con el artículo 9 relativo a la “interferencia”. Se trataría, en la práctica, de una especie de dos patentes paralelas, una con posibilidad de acción frente a terceros, y otra sin posibilidad de acción contra terceros, pero igualmente tuteladas ambas por el Estado. La obligación de que, al ceder sus derechos este tercero de “buena fe”, que en el fondo es un primer inventor, de buena fe deba cederlo, junto con el establecimiento donde explota el invento, resulta difícilmente inteligible.

Sin embargo, lo sustancial de la Sección V, y específicamente de los artículos 35 y 36, es la *desestabilización* del sistema entero de patentes, al mutilar el derecho fundamental de quien realiza una inversión, como es la garantía de exclusividad que le permita llevar a cabo en práctica un estudio previo de factibilidad de manera realista sobre un mercado determinado.

Por una parte se le mutila en forma radical la exclusividad, y por la otra se le imponen obligaciones que resultan en contradicción con el debilitamiento ya examinado de sus propios derechos y que están desproporcionados con él.

El artículo 37 obliga a la explotación del invento en uno cualquiera de los países andinos. La explotación está definida como: producción industrial junto con la distribución y comercialización correspondiente o la importación junto con su comercialización, siempre que la misma “se haga en forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado”.

Se empieza por observar que este artículo está en conflicto con el 35 que asegura, por lo menos en teoría, una exclusividad “industrial”. El artículo 37 introduce elementos comerciales de distribución y comercialización que nada tienen que ver con la mera producción industrial. ¿Qué sucede si el productor vende toda la producción a un distribuidor o simplemente fabrica por encargo (*toll manufacturing*) de otro?

La posibilidad de calificar como "explotación" la importación de productos, está sometida a unas condiciones que dejan al titular de patente en manos del funcionario público. ¿Quién determina cuál es la demanda del mercado? ¿Deben hacerse estudios, y a costa de quién? ¿Habrá que hacer un proceso judicial para llegar a una definición de lo que es el mercado, y poder decir en última instancia si la patente sigue existiendo o no? ¿Estará sujeto al titular de la patente a una violación continua de sus derechos, y expuesto a que reconvenga cualquier infractor demandado, alegando la insuficiente satisfacción del mercado? En este punto parece existir una aspiración teórica, pero a costa de una ausencia de parámetros de apoyo, lo cual hace al titular llevar una vida de temor, si no prefiere simplemente abstenerse de invertir en el país o invertir en otro.

Además, una cosa es la posibilidad de explotación en todo el grupo andino, digamos de unos 90 millones de habitantes, y otra es si el Perú junto con Bolivia salen de él, lo cual reduce significativamente el mercado y vuelve a incidir sobre la noción de "escala" de producción y por lo tanto en los costos proporcionales.

Pasemos ahora al régimen de licencias. El artículo 38, que obliga al registro de las mismas, está sin duda mal colocado por ser parte del artículo 40. Pero lo esencial está contenido en el artículo 41, que considero fatal por las razones que explicaré en forma sucinta. Se trata de la célebre licencia *obligatoria*, institución alternativa a la pérdida de los derechos de patente por falta de explotación. En la práctica, resulta teórica, tal como puede comprobarlo la experiencia de los países que la tienen desde hace tiempo conforme al Convenio de París.

La particularidad de la licencia obligatoria, según la Decisión 313, está en su carácter arbitrario, y es equivalente a una expropiación sin indemnización. Vencidos los plazos previstos en la Convención de París sin que exista explotación, el Estado, a *solicitud* del interesado, tiene el derecho de explotar, directa o indirectamente, o de hacer explotar el invento, bajo las condiciones que estudiaré. Es requisito para el otorgamiento de la licencia obligatoria el que haya existido una negociación previa, y que el interesado no haya obtenido una licencia en condiciones razonables. ¿Qué se entiende por condiciones razonables? Los parámetros son variables. ¿Qué sucede si el titular no ha respondido a la solicitud y qué plazos se le aplicarían si el texto legal habla únicamente de una negociación infructuosa? En estas condiciones, cualquier competidor pudiera adelantarse en el terreno de una licencia obligatoria siempre que las condiciones para ellos estén dadas. Y ¿cómo no lo estarán si basta alegar la insuficiencia apuntada extraída, añadiéndole detalles, de la declaración general del Convenio de París, artículo 5.A.4?

Estas condiciones son tres: a) la insuficiente producción industrial en el país en que se solicite la licencia; b) que no se comercialice o importe, de modo tal que satisfaga al mercado del país; o c) que la explotación haya sido interrumpida por más de un año. El principio de la explotación andina en su conjunto queda aquí contradicho y volvemos al principio de la explotación por cada país individual. Pero lo más grave está siempre en el criterio de cuantificación del mercado centrado en las palabras "insuficiencia" y satisfacción del mercado "en condiciones competitivas de calidad y precio", expresión esta que sujeta a todo titular de patente a una inestabilidad continua, incluso para el caso de explotación suficiente para cubrir el mercado del país. La revocación de parámetros objetivos destruye todo sentido de "sistema" a cualquier régimen de patentes.

Si el objetivo de estas disposiciones consiste en evitar los monopolios, la forma más segura de evitarlos consiste en evitar la inversión misma, con lo cual se contradicen los fines del Estado. Ciertamente es que el titular de la patente puede alegar "excusas legítimas" para que no funcione la licencia obligatoria, pero no es menos cierto que durante todo el período en que sean discutidas las excusas legítimas, y siga presionando

el candidato a obtener una licencia obligatoria, el país no podrá ver la industria en funcionamiento, ni por parte del titular ni por la del candidato. A menos que se trate de industrias anticuadas, para las cuales, paradójicamente, sí reina libertad.

Si una inestabilidad adicional es introducida por esta forma de plantear la licencia obligatoria, la desestabilización *total* del sistema queda, sin embargo, plasmada en el artículo 42 siguiente.

Así como en el régimen que pudiéramos llamar ordinario, de la licencia obligatoria, debe existir un solicitante interesado, en este artículo se trata de la decisión de oficio del Gobierno nacional "por razones de interés público, en casos de emergencia o por razones de seguridad nacional". Como la justificación de estas condiciones está enteramente en manos del Poder Nacional, bien puede concluirse que lo que conviene a los titulares de patentes es no invertir en áreas en que pudiera estar en juego el interés público o la seguridad nacional y peor aún, al incluir esta expresión las materias primas e industrias básicas del país, todas monopolizadas por el Estado. Sólo tiene una seguridad relativa cuanto es marginal, secundaria, y en nada se acerca a la real riqueza nacional.

Pero existe un punto de mayor gravedad aún contenido en el segundo párrafo de este artículo. El Estado podrá otorgar licencias obligatorias, no sólo para asegurar la libre competencia, sino para "evitar abusos del titular de la patente". Se trata aquí de penalizar al titular *antes* de que se produzcan los hechos que pudieran hacerle perder sus derechos por el temor de que pudiese incurrir en ellos. Se introducen con ello condiciones preventivas e inexistentes para privar de un derecho a quien legítimamente ya lo posee, situación esta diversa a aquella en que pueda penalizarse al titular por "abusos de posición dominante" debidamente calificados según una ley distinta.

Más aún, si las patentes son instrumentos para facilitar y estimular la inversión en un país, y la licencia obligatoria por los motivos del artículo 42 es otorgada para simplemente "importar el producto patentado", bien puede concluirse que todas las secciones relativas a la protección de patentes pueden ser borradas de un plumazo sin alterar el fondo. El único privilegio que se ha acordado al titular, en estas condiciones, es el contenido en el artículo 43 que permite al propio titular sobrevivir en estado de precario explotando, aunque sea en competencia con el licenciado obligatorio, su propia patente. Un paso más, y se le suprimiría totalmente todo derecho.

Se observa, además, que por el artículo 46 sobre la obligación de explotación del beneficiario de una licencia obligatoria, no precisa que el registro no podrá ser penalizado sino pasados dos años de la primera licencia obligatoria (artículo 5.A.3 de la Convención de París), de tal manera que, sumando los tres años del registro, o 4 de la solicitud, a la no explotación dentro de los 2 años de la primera licencia obligatoria, el registro de una patente no puede ser anulado antes de, dijimos, 7 años. En cambio, nos hemos conformado con el artículo 52, apariencia que queda neutralizada por el artículo 42, que es una realidad.

El artículo 51 sobre nulidades, es ambiguo. No puede decirse a ciencia cierta si se trata de nulidades absolutas o negativas, y se supone que al remitir la Decisión a la ley nacional, los plazos correspondientes serán aclarados por ser la distinción fundamental. Se supone, sin embargo, que se trata de nulidad absoluta por contradecir disposiciones de orden público, y que la nulidad relativa a las "interferencias" queda definida en otro lugar.

El artículo 52, sobre caducidad de las patentes, crea la ilusión de que las patentes son sólo anulables por falta de pago de tasas cuando hemos visto más arriba que al sistema mismo le es sustraído su apoyo estable para llevarlo a un máximo de inestabilidad.

En sustancia, una vez despejados los espejismos, tenemos en frente una "patente" perfectamente inconsistente que, en mi criterio, mal puede merecer el riesgo de una

inversión de capital, y se sabe que nadie invierte si no es en base a una sólida ventaja técnica capaz de incidir favorablemente sobre el precio, por lo menos en una economía liberal de mercado.

Modelos de utilidad

A diferencia de la patente que versa sobre un producto o sobre su procedimiento de fabricación, el modelo de utilidad se refiere a una suerte de invento menor centrado en una *forma nueva* según lo define al artículo 53. Pero a nadie escapa que casi todo invento que no sea de proceso comporta una nueva forma sin por ello ser un modelo de utilidad.

Aquí empiezan las sorpresas. Bien hubiese podido tomarse la definición mexicana, que protege objetos, utensilios, aparatos o herramientas para presentar una función diferente a sus partes, o ventajas en su utilidad que no se hayan hecho públicas en el país, en cuyo caso se trataría de un pequeño invento. Sin embargo, la Decisión 313 sólo habla de nueva forma.

No sabemos si se trata de una patente de invención con la información adicional de que su duración queda reducida de quince a diez años o si se trata de una ocurrencia ingeniosa capaz de facilitar un proceso o resolver una dificultad menor, lo cual es propio de la pequeña patente referida a capataces y operarios en su forma más general.

Puede preguntarse si vale la pena realmente, crear un sistema especial de patentes para proteger la forma, cuando el concepto de forma novedosa está siempre implícita en la definición misma de toda invención novedosa. Sobre todo que este nuevo sistema andino se aparta de la definición tradicional, dando un nuevo nombre a los "modelos industriales" de la ley de 1955.

Si la diferencia, en cambio, consiste en reducir la duración de quince a diez años, tampoco vemos el interés en hacerlo a menos de tratarse de pequeña patente, y para ello el plazo de duración puede parecer excesivo.

Distinta sería la situación de la internacionalmente llamada "pequeña patente" (*petty patent*) australiana y después generalizada, destinada a proteger al modesto obrero u obrero que, sin pretensiones de lograr el nivel inventivo de una patente de invención, pueda lograr significativas mejoras o economías en la operación de procesos u otros, ya sea consistentes en variar la forma de los instrumentos que utiliza, ya sea de encontrar procedimientos más eficientes en el plano técnico o económico. Este tipo de patente ha sido expresamente previsto en el Anteproyecto de Reforma de la ley actual de Propiedad Industrial solicitado por el Senado de la República.

Si en cambio el espíritu de quien redactó la Decisión se inclinaba hacia el llamado "modelo industrial" de nuestra Ley de 1955, distinta sería la situación, ya que este modelo estaba rodeado de ciertas condiciones especiales que lo hacían *distinto* de la mera patente de invención. Con esta nueva formulación, queda una figura ambigua a mitad de camino de lo que es una patente de invención y el modelo industrial de dudosa inteligencia y de dudosa aplicación. Tal vez hubiese sido más sabio no definirlo.

Diseños industriales

Si entiendo bien el concepto del llamado "diseño industrial", se trata de un aspecto plástico y estético incorporado a un producto, es decir, formando parte de su estructura física. En efecto, el artículo 57 expresamente excluye todos los aspectos funcionales.

Si es correcta esta definición, ¿en qué se distingue de la de los modelos de utilidad que igualmente consisten en combinaciones de líneas y de formas externas extrañas, sino en tanto que los diseños no se refieren al aspecto de utilidad del modelo?

Habría en consecuencia dos tipos de modelo de utilidad, el primero funcional y el segundo estético.

Si asimilamos el modelo de utilidad a las patentes, y el diseño industrial al arte, encontramos que, no sólo la primera de las categorías indicadas desaparece, sino que igualmente desaparece el diseño industrial por corresponder a la ley que protege al derecho de autor. Sólo se distinguirá del derecho de autor, cuya duración es sustancialmente mayor, en que tendría una aplicación en serie. Pero el derecho de autor protege a su autor contra toda forma de reproducción no autorizada, de modo que las diferencias acaban por borrarse.

De este modo, el redactor de la Decisión, no encontrando salida a este laberinto conceptual, decidió aplicar los aspectos estéticos a la noción de marcas, a las cuales parece acabar por asimilarlos. Excluye así expresamente de la categoría de diseño industrial a la indumentaria cuanto sea contrario a la moral y al orden público, e incluye los impedimentos tanto absolutos como relativos de registro a las marcas, tal como los examinaremos más adelante.

Pero la ambigüedad socava toda construcción intelectual con su juego subterráneo. En el artículo 58 vuelve la realineación a las patentes al exigir una *novedad absoluta*, definida como tal en cuanto que en ningún lugar ni en ningún momento anterior a la presentación de la solicitud, pueda haberse conocido. Incluye, por lo tanto, el mundo entero. Novedad absoluta que queda reforzada advirtiendo que no bastan la diferencia secundaria ni la ampliación de los productos conocidos para que existan diseños realmente nuevos.

De esta manera, la reproducción de la plástica antigua en cualquier forma fuere, resultaría de imposible aplicación como diseño industrial, lo cual equivaldría a establecer una especie de derecho de autor eterno sobre cuanto existe producido en el mundo. Con ello volvemos al derecho de autor.

De nuevo en este capítulo se cae ahora en el sistema de patentes al existir un procedimiento de oposiciones y un examen de novedad obligatorio según el artículo 63. Examen y oposiciones generalmente se excluyen mutuamente. El sistema de oposiciones es en realidad un sustituto del sistema de examen, y así una economía considerable del esfuerzo y del gasto administrativo, además del tiempo envuelto para ello. En este caso, se está de nuevo duplicando un requerimiento equivalente al del examen previo de un derecho de autor, mientras que éste no lo requiere sino que se deja, en caso de disputa, a la decisión judicial.

El artículo 64 reduce la duración del diseño a 8 años (y no lo uniforma a 10). Por un lado, lo lleva al sistema de patentes y, por el otro, reduce su duración en relación con el modelo de utilidad, lo cual resulta incongruente. También se aplica la prioridad internacional de las marcas conforme al artículo 67, pero en cambio se mantiene la confidencialidad según el artículo 65 como en el caso de patentes.

Deberá, por otro lado, entenderse que el diseño industrial no queda en ningún caso sujeto a caducidad, conforme a la Convención de París (artículo 5.B).

Si nos referimos a los derechos de exclusividad otorgados por el diseño industrial, encontramos con sorpresa que son mucho más contundentes que los aplicables a las patentes de invención. Por lo menos, conceden una verdadera exclusividad incluso contra la importación, y hasta contra la mera oferta de venta, incluyendo artículos que presenten diferencias secundarias. Para completar la confusión, el artículo 70 establece al sistema de patentes como supletorio.

Mucho más útil resultaría colocar a la ley de protección del derecho de autor y hablar de marcas en cuanto haya lugar con el fin de simplificar, lo cual debe ser un objetivo, una vez descartada la ambigua figura de la "funcionalidad estética" que en el pasado utilizaba la práctica de los EUA, y evitar las definiciones rígidas, dejándolo a una jurisprudencia pretoriana y a la doctrina. Pero no parece ser un servicio prestado a la inversión el dejar en el aire estas figuras flotantes.

Marcas

Nótese que la Decisión suprime al nombre tradicional de "marcas comerciales" (trademarks) y lo reduce al nombre de "marcas" *tout court*, a la vez impropio y ambiguo: hay marcas en un rostro, en una carretera, en la capacidad de tanques para líquidos, en mapas de navegación, etc.

De entrada, el artículo 71 reduce todo el sistema marcario a un signo "susceptible de representación gráfica", lo cual fue tomado de la ley francesa pero, desafortunadamente, sin lo que lo sigue en esa ley, y que incluye la forma de frascos, contenedores y las presentaciones comerciales *conditionnements*. Estos, al ser novedosos (en sentido marcario) parecen ahora registrables al no ser "usuales" ni "funcionales".

Por otro lado, la Decisión reproduce el sistema alemán recogido en parte por el nuevo sistema proyectado para la CEE y también recogido en el Anteproyecto venezolano del Senado, de distinción entre impedimentos absolutos, es decir, de orden público, e impedimentos relativos, es decir, de orden privado por similitud con derechos anteriormente concedidos.

En los artículos 72 y 73, las prohibiciones se refieren tan sólo al registro y no a la adopción o al *uso* tal como sucede en la ley local de 1955 o en la ley francesa de 1991. Esta omisión es de lamentar por abrir la puerta a la competencia desleal, y debe poder ser remediada por la nueva ley local.

De las doce prohibiciones absolutas del artículo 72, se entiende que la (b) permite la protección de envases característicos y no tradicionales, por ejemplo la célebre botella de Coca-Cola. Si mi interpretación es correcta, habríamos avanzado un paso, en lugar de dejar la presentación comercial, para cuando funciona específicamente como marca, a cargo de la competencia desleal tal como sucede en Alemania. La prohibición siguiente (c), excluye las formas funcionales, en línea con la interpretación de los EUA y ahora europa, lo cual, por lo menos, deja abiertos los aspectos estéticos de presentación del producto incluyendo los embalajes, contenedores y la presentación comercial (*trade dress, Ausstattung*), como registrables.

La prohibición (d) es por una parte demasiado explícita, lo cual limita, y por la otra demasiado estrecha, precisamente en vista de la enumeración exhaustiva de los casos de descriptividad. Más sabio hubiese sido indicar la simple prohibición de registrar marcas descriptivas, dejando la definición de la descriptividad a la doctrina y a la jurisprudencia, y haber hecho una enumeración meramente enunciativa.

La prohibición siguiente (e) permite el registro de marcas genéricas extranjeras sin tener en cuenta la doctrina de los equivalentes, lo cual puede llevar a abusos que la ley nacional deberá limitar.

La prohibición (h), que vuelve a la descriptividad y por lo tanto forma parte de la prohibición (d), evoca otros aspectos causísticos en lugar de presentar el concepto fundamental en una materia viva y de infinitos matices que la jurisprudencia y la doctrina deben encargarse de ir perfilando, precisando y tipificando en un largo e interminable proceso de decantación y depuración conceptual.

La prohibición (i) tampoco es más afortunada. No se sabe de qué denominación de origen protegida se está hablando. La expresión "protegida" responde, se supone,

a la concepción francesa, y en tal caso, protegida ¿por quién? ¿dónde? Las apelaciones de origen no son marcas, no se registran ni renuevan, sino que dependen de calidades del suelo. Existe un excesivo terreno de ambigüedad en cuanto a la limitación del uso como marca de una indicación geográfica, puesto que deja referirse a error en el producto mismo y no se limita al origen. Pero si se refiere al fraude, debería también incluir el uso.

El artículo 73 precisa siete impedimentos relativos al registro. Las prohibiciones (a), (b) y (c) son en el fondo la misma por contraerse a la probabilidad de comprensión con derechos anteriores, tal como lo indica el propio encabezamiento del artículo. Pero la razón de la dicotomía de las prohibiciones responde al sistema sin exámenes de fondo, tal como, precisamente, el sistema alemán, de donde se tomó, mientras que la Decisión estudiada incluye un examen *ex officio* de fondo. La prohibición (d) es de mucho mayor importancia al referirse a la marca “notoriamente conocida”. Empieza con la ventaja de extender el hecho de ser conocida a cualquier país del mundo siempre que se pueda probar *reciprocidad* de tratamiento, lo cual, espero, resultará una expresión impropia al adherirse el país a la Convención de París. Sin embargo, extiende la capacidad defensiva de la marca notoriamente conocida a la *totalidad* de las clases, mientras que las marcas registradas incluso si son notoriamente conocidas, tienen una protección menor que las notorias no-registradas en cuanto a su capacidad defensiva. Desde luego que la marca notoria es propiamente defensiva y no tiene un carácter agresivo basado en exclusividad, lo cual sólo podría resultar del registro. Si así no fuese, sería equivalente o superior a una marca registrada, lo cual devaluaría el sistema marcario. Queda, sin embargo, por establecerse el tipo de prueba de “reciprocidad” internacional, que deberá reglamentar la ley nacional. Y si Venezuela adhiere al Convenio de París, la reciprocidad quedará sustituida por la integración de la legislación extranjera incorporada al país, de manera que la reciprocidad quedará reducida a excepciones marginales.

La prohibición (c) no es más que una duplicación, con un mínimo de variante, de la prohibición (d) por tratarse de un criterio de “similitud” frente al de identidad, y su separación es un defecto de técnica. La palabra “similitud” es además impropia por referirse a las marcas *per se*, y debería técnicamente ser reemplazado por el de “probabilidad de confusión o error”. Tocaré a la ley nacional establecer las correcciones pertinentes.

La prohibición (g) es ambigua. En efecto, quien posee un derecho de autor, y en consecuencia se beneficia de la prohibición legal contra la reproducción, representación y adaptación no autorizados, en forma universal, tiene todos los derechos para interferir con la pretensión de un tercero de registrar el motivo estético como marca. Como la marca tiene un objeto comercial y no industrial, y por lo tanto su destino es el ser seriamente reproducida en un cierto número de unidades, se cae *ex officio* bajo la prohibición de reproducción. Pero si se trata de títulos de obras y de personajes ficticios sujetos a un derecho de autor (o no, según debería ser), ello se reduce a ser una marca *engañoso* por sugerir un *patrocinio* o *auspicio* que en realidad no posee, y corresponde a las acciones más amplias de competencia desleal. La disposición es, por lo tanto, ambigua, y además superflua. Por este motivo, los titulares de derechos gráficos, tales como las marcas complejas, los logos originales y similares, escogen frecuentemente la vía de protección por el derecho de autor frente a las marcas puramente nominativas que deben forzosamente seguir el camino de las marcas (comerciales).

En relación con la marca notoria, el artículo 74 parece apuntar a la legislación brasileña actualmente en decadencia y en vías de modificación. Sabido es que en el Brasil la “marca notoria” corresponde a un número fijo de parámetros y es lle-

vada a una lista especial de marcas con rango nobiliario. Pero este sistema contradice la noción misma de notoriedad de la marca, incluso en el sentido estrecho de una notoriedad reducida al círculo de personas interesadas en el producto —frente a la llamada marca “renombrada”, que excede ese círculo reducido y se extiende a la comunidad en general. El sistema de “notificación” de marcas notorias es enigmático, si no inoperante y contrario a la realidad, por tratarse de situaciones de mero hecho. Debe entenderse, además, que la notoriedad (en verdad renombre) debe poder existir, como en el caso del Benelux, en cualquier país andino.

Nótese que no están previstos los consentimientos de propietarios de registros anteriores para el registro de la misma marca en otros productos de la misma clase, tal como sucede en numerosos países y además es realista. Si el propio interesado no halla conflicto, ¿por qué debe hallarlo otro? ¿No es ser más papista que el Papa? ¿Hasta dónde puede llevarse la tutela del consumidor contra la disposición misma de quien pudiere perder mercado? Estos son los avatares de la pasión de “examen”, de tradición burocrática.

Es extraordinario también que los reparos a las solicitudes no comporten negociación para introducir cambios que satisfagan, aunque fuere, las exigencias del examinador, sino que de plano las solicitudes son rechazadas si no satisfacen su exigencia, perdiendo con ello el beneficio de prelación de la solicitud (artículo 85).

En cuanto al procedimiento de registro de las marcas, el artículo 82 se refiere a la formulación de “observaciones” apoyadas en un “interés legítimo”. Esto parece excluir la intervención del público, tan útil para las administraciones, sobre todo bajo la forma de “objeción pro-bono público” en que no se requiere legítimo interés o, si se prefiere, tan solo el legítimo interés que representa un ciudadano como miembro legítimo de una comunidad que pudiese ser afectada por confusiones, al menos mientras no exista la acción de clase, frecuente en otros Estados. Espero que la ley nacional pueda corregir este vacío y con ello mantener en este punto, y pese a sus imperfecciones, la ley de 1955.

Por otro lado, sigue la ambigüedad de la expresión “observaciones”. ¿Trátase de oposiciones con un nuevo nombre, o bien de un procedimiento *ex parte*? La ley francesa de 1991, de la cual se tomó esta figura, explícitamente habla de “oposiciones”, pero no así la Decisión 313. En este punto resulta de gran interés que la ley nacional sostenga las dos vías de oposición ya probadas y eficientes, y por cierto acumulables por subsidiariedades (tal como lo estudié en otro lugar), como son, en primer lugar, la oposición administrativa por posibilidad de confusión con derechos de solicitudes o de registros precedentes y, en segundo lugar, la oposición judicial por mejor derecho de terceros, entendiéndose la expresión “mejor derecho” como una ventaja cualquiera de quien lo alega frente a la otra parte, y no en su sentido ya arcaico y exclusivo de prioridad en el uso, que no es más que una de las formas posibles de tener un mejor derecho. Desde luego que, desde el punto de vista procesal, aunque ambas sean presentadas en la administración, la oposición por mejor derecho deberá llenar, al llegar al Tribunal, el procedimiento ordinario completo como elemento de seguridad para ambas partes, y ello deberá resolverlo la ley nacional tal como fue propuesto en el Anteproyecto del Senado. De esta manera, las observaciones volverán a ser un procedimiento útil y contencioso, incluso en el caso de alegato de probabilidad (o posibilidad) de confusión. Sin duda la letra (c) del artículo 83 recoge de una manera *indirecta* la oposición por “mejor derecho”, pero la desfigura al establecer, en el encabezamiento del artículo, que se trata de un “rechazo de oficio” en lugar de un rechazo como resultado de una contención sobre hechos.

De una manera más general, puede observarse que la Decisión insiste en los impedimentos reativos al registro, cuando en realidad la oposición es un sustituto

universal al sistema del examen administrativo. Con esto, aumenta el riesgo de errores en lugar de ejercer al público de una manera abierta para luego tomar la decisión final, se prolongan y complican los procedimientos y aumentan los costos administrativos. De esta manera, el artículo 85 pudiese economizarse en provecho de un sistema claro y preciso de oposiciones abiertas hasta incluir las objeciones del público.

El artículo 88, referente a la renovación, suprimió la protección de la reputación comercial (*goodwill*) de quien ha dejado expirar el registro marcario y normalmente debe beneficiar de un año para su rehabilitación con prioridad sobre solicitudes de terceros. Aunque este artículo no es un error técnico, constituye en ciertos casos una injusticia innecesaria, y bien pudiera haberse utilizado el expediente de los períodos intermedios o latentes como en la ley española o en la ley mexicana. En cambio el artículo 90, pasados los seis meses de gracias para renovar, lleva la solicitud a un procedimiento ordinario de registro, con la única excepción de que no podrán objetar el registro los titulares anteriormente registrados que hubiese coexistido con la marca. Más sencillo y claro hubiese sido de conceder el año entero de prioridad. Además debería, tal como en el sistema francés, renovarse la marca idéntica sin examen, puesto que existe la dilución o caída posible en genericidad en cualquier tiempo del registro, lo cual lo emparenta al sistema americano de derecho común (*common law*).

Pero el punto crítico de la legislación sobre marcas está sin duda en el artículo 92, según el cual el derecho *al uso* de una marca se adquirirá por el registro.

Nótese bien que el derecho que confiere el registro no se refiere a la exclusividad, sino al mero *uso*. ¿Significa esto que todas las marcas no registradas y en uso se tornan ilegales? ¿Habrá que discriminarlas en el tiempo (para evitar retroactividad de la ley), entre marcas en uso sin registro anterior, y marcas con comienzo de uso posterior a la Decisión 313? ¿Significa esto que todas las marcas se reducen al tipo de legislación que corresponde a las marcas farmacéuticas, en que se requiere el equivalente de un registro sanitario como es el registro marcario? Sin duda la Corte de Quito deberá tomar una determinación sobre este punto crucial, a menos, desde luego, que la ley nacional aporte las correcciones del caso.

El artículo 93 establece, además, el sistema del "primer solicitante" y no el "primer usuario". Pero al tomar esto del Benelux y del Reglamento de la Marca Comunitaria europea, se abre sin duda la puerta a una fácil piratería, para lo cual se espera el remedio de la ley local que mantenga por lo menos la institución de las oposiciones por "mejor derecho".

Entre los derechos que confiere el registro de una marca se encuentra el de exclusividad comercial previsto en el artículo 94.C, directamente reñido con el artículo 97 que permite las importaciones paralelas de terceros.

El artículo 96 levanta una nueva polvareda por su defectuosa redacción. La expresión "buena fe" no puede cubrir hechos delictivos que menoscaban la exclusividad de un registro. La primera prohibición de este artículo, relativa al uso de nombres propios como nombres comerciales, está realmente contenida en las prohibiciones de registro, a las cuales bastaba incluir el término de "uso" tal como en la ley francesa. Igual principio puede aplicarse al nombre geográfico y a todos los demás aspectos de la descriptividad, por no ser tampoco susceptibles de apropiación privada mediante registro. La distinción del nombre como identificación civil y del nombre como nombre comercial es ya un lugar común en el mundo.

Pero más grave es la segunda prohibición de este artículo, que permite el uso indiscriminado, por parte de establecimientos comerciales, de los nombres de las marcas de productos que ofrecen al público. La expresión "buena fe" no debe encubrir a quien pone en tamaño igual, o mayor que el nombre de su propio establecimiento, el nombre de marcas registradas, induciendo al público a error sobre la

fuente, origen o patrocinio de los productos que vende. Los abusos a que da pie esta disposición son ya visibles en los países andinos que aplican la Decisión desde el 14 de febrero de 1992. Debe esperarse que la ley nacional aporte los correctivos apropiados a esta puerta abierta a la dilución (por ejemplo cuando son tiendas insignificantes que presentan artículos de gran exclusividad) o similares y que presten a engaño en cuanto a las garantías de servicio post-venta de productos que lo requieran.

En materia de pérdida de derechos sobre registros, existe una terminología inútilmente confusa que habla, según los capítulos, de "cancelación", "nulidad" y "caducidad". Las tres categorías se reducen a la más general de pérdida de derechos sobre los registros (*déchéance*), la primera por no uso en la región, la segunda por contravención a la ley, y la tercera por falta de renovación o de pago. Por ejemplo, la ley española reúne bajo el término de "cancelación" a todas estas categorías, salvo la de nulidad cuando no se trata de un registro anulable, aunque también debe incluirse al producirse una sentencia judicial o alternativamente un acto administrativo firme.

En materia de cancelación por no uso, el artículo 98 precisa que cada País Miembro establecerá la lista de las pruebas requeridas al efecto. Se trata de un error de técnica, ya que las pruebas no pueden ser distintas de aquellas previstas en el derecho común y en las leyes procesales. Pero al menos el primer párrafo trae la ventaja sustancial, anteriormente prevista en el Anteproyecto del Senado venezolano, de que se invertirá la carga de la prueba del no uso en la región andina recayendo sobre el demandado. Con esto queda pon fin salvado el escollo de la prueba negativa que amenaza con reducir la disposición a una norma inoperante.

Supongo que debe entenderse que, al ser renovado un registro, el plazo de cinco años de no uso (tomado de la Convención de París) sigue fatalmente arrastrándose en virtud del principio de la unidad del registro para los cuales la renovación es automática.

Pero se nota que, a diferencia de Francia en que, pasados los cinco años de no uso, existe un período adicional de tres meses, después de conocido el procedimiento por cancelación, para que el titular del registro pueda rehabilitarlo mediante un uso subsiguiente, la Decisión 313 penaliza directamente al titular.

Desde luego que entre los "motivos justificados" de la falta de uso, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor requieren un esfuerzo de interpretación por fallos judiciales que se pronuncien en cuanto al grado de su extensión. ¿Podrá invocarse la escasez de materia primas, la insuficiencia de mercado, la insuficiencia de personal calificado, etc?

Nótese también que el "uso" deja de ser meramente simbólico o nominal para ser cuantificable conforme a las necesidades de mercado, según la expresión "puestos en el comercio... en la cantidad y en el modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos...". Tal vez la terminología francesa de "uso serio" hubiese sido mejor por más flexible. Por una parte esta redacción está conforme con el espíritu del sistema marcario y las tendencias actuales, y por la otra, trae una ventaja importante, como es adecuar la noción del uso a la naturaleza del artículo envuelto. No es lo mismo vender zapatos que vender locomotoras o plantas nucleares. Igualmente trae un alivio considerable al acabar con la ambigüedad relativa a la exportación. La exportación es declarada uso en el país de manera, desde luego, ficticia, con la cual la Decisión permite el establecimiento de maquilladoras y similares. Para concluir, aporta otro elemento de interés conforme a la Convención de París, como son las variantes en el uso, pero insuficientes, sin embargo, para que se considere que se trata de una nueva marca.

El artículo 102 regula la nulidad del registro, pero no indica si se trata de nulidad absoluta o de nulidad relativa. La interpretación normal se referiría a nulidad

absoluta, la cual no debe estar sujeta a un plazo de acción, pero que debe ser compaginado con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dejando la nulidad reactiva, elemento absolutamente esencial, para un plazo de atacabilidad del registro posterior al registro mismo. En la ley de 1955, este plazo es de dos años, y es deseable que sea extendido por lo menos a tres años mediante la ley nacional, por estar ausente de la Decisión comentada. No sería justo que, quien haya registrado una marca eventualmente confundible con otra registrada, quede en estado de suspenso durante toda la vida del registro, por equipararse la situación a la de nulidad absoluta.

El artículo 112 introduce la marca colectiva, pero hubiese sido más feliz si se economizase la definición. Contiene ambigüedades considerables. Consiste de tres elementos para su existencia: origen, empresas diferentes y "control del titular". La marca colectiva está en todo caso sujeta a una reglamentación, lo cual no implica necesariamente control, y por otro lado la marca de certificación debe quedar abierta a cuantos califiquen para ello. Es de esperarse que la ley nacional recuerde estos conceptos.

La Disposición Transitoria 6, promete una reglamentación que *garantice* la libre circulación regional de los productos pero, desde luego, fuera de la indicación obligatoria del país de origen y de la fuente escritos en letras de igual tamaño que la marca misma, no se ve cuál es su objeto. En efecto, no ha sido formulada ninguna reglamentación al respecto, por ejemplo comparable con el artículo 75 de la Decisión 85, aunque sin duda mejor redactada. Como en toda integración, cuyo modelo es hoy la CEE, el principio de libre circulación de productos tiene un rango superior al de la territorialidad marcaria, tal como la ha ratificado hasta la saciedad la Corte de Justicia Europea de Luxemburgo.

Entre las Disposiciones Transitorias, la Disposición 5 contiene lo que pudiéramos llamar una "prioridad andina" para quien posea diez años de registro en cualquier país andino para una marca idéntica, a fin de tener prioridad en la solicitud en cualquier otro país andino. Es difícil entender por qué se ha puesto un año de plazo para ejercer este derecho, si es que realmente existe una zona de libre comercio no sólo en perspectiva, sino actualmente existente.

El sistema marcario que se nos presenta, aunque contiene también sus ambigüedades y espejismos, contiene también ciertas mejoras en relación con el sistema de 1955, específicamente la marca notoria, la prioridad internacional y la prioridad (mutilada en el tiempo) de los Países Miembros. Pero en cambio está suspendido el escollo del artículo 92 que debe ser urgentemente rectificado por la ley nacional, precisando que se trata del uso "exclusivo".

Como conclusión general del análisis de la Decisión, pueden establecerse ciertos puntos decisivos.

La gran esperanza es ahora la formulación de una ley nacional que sirva de reglamentación a la Decisión 313, y en la cual queden subsanados los graves defectos de la Decisión 313, especialmente la debilidad considerable del sistema de patentes sin verdadera exclusividad, y la definición del derecho al uso en materia de marcas como dependiente del registro. Una vez consolidada la ley nacional, que amplíe también la intervención de terceros por vía de oposiciones en lugar de mantenerse en el mismo rígido examen de patentes y de marcas, tendremos las marcas estabilizadas.

La segunda gran esperanza es la adhesión al Convenio de París, con lo cual Venezuela entraría a formar parte del concierto internacional y reglamentaría ciertos aspectos de la competencia desleal que rodean el núcleo marcario.

Por último, la adhesión de Venezuela al Tratado de Cooperación de Patentes (PCT) representará un salto delante por desplazar el examen al extranjero, alargar el plazo de confidencialidad y abaratar el registro y protección de inventos nacionales en el extranjero.

III. LA LEY NACIONAL

Puesto que la ley nacional es ahora nuestra única esperanza inmediata, debemos ver someramente su historia, avatares y perspectivas, con un propósito constructivo.

La Ley de Propiedad Industrial de 1955 ha estado en vigencia 37 años y ha sufrido más por sus interpretaciones que por sus numerosas insuficiencias e imperfecciones. A finales de 1984 circuló un anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial según el cual la Oficina de Registro absorbía las funciones de transferencia de tecnología de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX). Este anteproyecto, sin preámbulo, ni exposición de motivos, mereció unas observaciones detalladas del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI), asociación privada que reúne a interesados en la materia, tanto empresas como agentes y abogados independientes.

En 1985 la Comisión de Economía del Senado de la República invitó al autor de este estudio para discutir y situar la legislación de propiedad industrial dentro del contexto legislativo general y de los objetivos del Estado. En esa ocasión fue puesto de relieve su interés tanto económico como político. De las sesiones correspondientes, resultó una invitación para presentar un proyecto de enmienda de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 por haber yo mismo recomendado el procedimiento de enmienda, común en muchos países. El 25 de junio de 1985 concluyó la formulación de sus lineamientos generales, y el texto definitivo fue presentado al Presidente de la Comisión Permanente del Senado con fecha 31 de marzo de 1986.

El proceso de maduración de este proyecto de enmienda llevó a un número considerable de consultas, tanto internas como externas con los principales grupos interesados, mediante la redacción de cuestionarios y discusiones personales a diversos niveles. Comportó una revisión de la línea de resoluciones administrativas existente en Venezuela, así como de la línea de fallos de los tribunales, con objeto de tener en cuenta la totalidad de la experiencia ya alcanzada en el país. Para su discusión de detalle, la Comisión de Economía del Senado nombró una sub-Comisión especial que presidió el entonces senador Dr. Carlos Sequera Yépez, anteriormente presidente de FEDECAMARAS.

El texto completo fue entregado al senador Lino Linares en su entonces condición de presidente de la sub-Comisión del Senado para la reforma de la Ley de Propiedad Industrial. El proyecto comprendió 86 artículos junto con una exposición de motivos explicando sus relaciones con la Decisión 85 entonces vigente en el marco andino, y a la cual sólo adherieron Colombia, Ecuador y Perú. Con el paso del tiempo, este anteproyecto, que resolvía en su día todos los problemas existentes en los planos teóricos, de procedimiento y de administración, mereció una puesta al día tal como en efecto existe.

En materia de patentes que en esa época se usó, por recomendación de la industria farmacéutica europea, el sistema de protección indirecta del producto por un procedimiento determinado (*product by process*), y no del producto en sí, inversión, desde luego, de la carga de prueba, conforme a la Convención de París (artículo 5 *quater*) y fuertes medidas cautelativas. Esto fue materia de una puesta al día al haber cambiado las condiciones y llevado la protección del producto en sí.

Se trató aquí de un proyecto esencialmente registral, ya que la materia de competencia desleal es más amplia y está sujeta a las reglas del derecho común.

A seguidas de ello, empieza una larga serie de textos propuestos, uno tras otro, por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento, y cuyos pasos pueden resumirse a continuación:

- 1) Anteproyecto de 1988, de corte nacionalista, sometiendo todo el régimen de patentes a suspensiones y expropiaciones sin compensación.
- 2) Anteproyecto de Ley de Instituto Autónomo consistente de 141 artículos.
- 3) Anteproyecto reformado fechado en agosto de 1989, contentivo de 151 artículos.
- 4) Bajo la Registradora Dra. Thaimy Márquez, y a título de consulta con el gremio, novedad que aplaudimos, circularon los siguientes proyectos:
 - a) Proyecto de Reglamento de la Decisión 313 contentivo de 106 artículos,
 - b) Proyecto de texto de Ley de Propiedad Industrial del 4-5-92 contentivo de 184 artículos,
 - c) Anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial de abril de 1991 con 184 artículos,
 - d) Anteproyecto de Creación del Instituto Autónomo Nacional de Propiedad Industrial con 41 artículos.

Tal como puede comprobarse, la efervescencia legislativa ha sido considerable y de una fertilidad que será menester reducir a su mínima expresión en aras de una estabilización del sistema cuya transición estuvo esencialmente a cargo de la Registradora Márquez.

En sustancia, los textos parecen volver ahora al Anteproyecto de Reforma de la Ley de 1955 después de que la mera reproducción en la Gaceta Oficial, de la Decisión andina 313 nos ha caído por sorpresa y desconcierto, con objeto de reducir y remediar sus fallos considerables y de acoplarla al tren legislativo y a la praxis nacional. En otras palabras, se trata ahora de asimilar este cuerpo extraño al tejido vivo del país.

La pregunta crucial en este punto es decir si la Decisión es legalmente mínimo inviolable sobre el cual queda construirse, o constituir un techo impasable. Si fuese un techo, se trataría de una estructura inmóvil, porque reducirlo aún más en su alcance equivaldría a exponerse a un rechazo real de un sistema de protección y ahuyentar los solicitantes. Si en cambio se interpreta como piso, salvo para las declaraciones imperativas que pudiesen interpretarse como de orden público, tendríamos, como creo que tenemos, un margen abierto para lograr un sistema realista y coherente —suponiendo, desde luego, que es esta la intención política que lo alimenta. Los errores, las insuficiencias y lo impropio tendrían una posibilidad de corrección, a la cual todos aspiramos en beneficio de nuestros países, en lugar de ponernos a inventar.

La nueva ley nacional es hoy la única esperanza, salvo que se logre revocar o reformar la Decisión. Empezamos por notar que en el mismo acto legislativo que promulgue la ley nacional deberían ponerse al día, como en la ley francesa, los artículos pertinentes del Código Penal.

Por lo demás, deben recogerse las Disposiciones Generales del Anteproyecto del Senado, especialmente: la accesibilidad de todo el país a la Oficina Central de Registro por medio de Registros locales de comercio o de notarios que le den fecha cierta, la uniformización de todos los plazos a 3 meses calendario, la precisión del momento en que queda celebrado el contrato de registro, la inversión general de la carga de la prueba negativa, la prohibición a los Registros Mercantiles de inscribir un nombre de compañía sin antes tener el certificado de disponibilidad emitido por la Oficina de Registro de Propiedad Industrial, la declaración de que el Estado no garantiza los derechos otorgados, la jurisdicción especializada y otras, entre las cuales figuran la institución de la "pequeña patente" (*petty patent*), la patente de confirmación, la precisión de cuánto debe contener el boletín oficial, etc.

Los objetivos han variado. Son ahora, en primer lugar, el reducir el daño existente y, en segundo lugar, legislar de manera bien motivada y coherente si queremos de veras fortalecer, y no experimentar de nuevo, el sistema de la llamada propiedad industrial.